CONSULTORIO LEGAL ARRIETA MANTILLA

MARÍA PAULA VÉLEZ DE LA ESPRIELLA
Asociada
mvelez@amya.com.co

¿SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL FRACKING?

En el marco del proceso de nulidad contra los actos administrativos que reglamentan la exploración y explotación de yacimientos no convencionales (El Decreto 3004 de 2013 y la Resolución 90341 de 2014), el *Consejo de Estado* aclaró que la suspensión provisional de estos actos no conlleva la suspensión de actividades de exploración y explotación habilitadas por actos administrativos de carácter particular.

El *Consejo de Estado* se refirió sobre el particular mediante Auto del 9 de diciembre de 2020 (en adelante El Auto) en el cual determinó que la suspensión provisional de los mencionados actos se limita a prohibir la expedición de actos similares, actos particulares o suscribir contratos que se fundamenten en estos, salvo aquellos que se dirijan a autorizar la realización de Proyectos Pilotos Integrales de Investigación. Teniendo en cuenta la anterior delimitación, para el Alto Tribunal la suspensión provisional no acarrea la interrupción de actividades de exploración y explotación de yacimientos no convencionales que se encontraran habilitadas a través de actos administrativos particulares expedidos con anterioridad a la suspensión.

¿Qué tipo de medidas cautelares proceden en un proceso de simple nulidad que pretende exclusivamente la anulación de actos administrativos generales?

El Auto aclaró las dudas ocasionadas por el Auto anterior del 12 de diciembre de 2019 por medio del cual se declaró el estado de desacato con fundamento en que la medida cautelar decretada consistía en la suspensión provisional de los efectos de la totalidad del Decreto 3004 de 2013 y de la Resolución 90341 de 2014. A partir del mencionado se generó incertidumbre sobre la inviabilidad de la exploración y explotación de yacimientos no convencionales. Sin embargo, El Auto de diciembre de 2020 aclaró que al decretar medidas cautelares solo era procedente imponer órdenes que pudieran decretarse en la sentencia que pone fin al proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 230 del Cpaca.

Así las cosas, para el *Consejo de Estado* no resulta procedente decretar la suspensión de la práctica de las actividades de exploración y explotación de yacimientos no convencionales en Colombia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de simple nulidad que se tramita actualmente tuvo origen en una demanda que pretendía únicamente la anulación de dos actos administrativos generales (un decreto y una resolución) y no la anulación de actos de contenido particular o la prohibición de las actividades amparadas en dichos actos.

NO ERA PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YNC

¿Cuáles son las implicaciones de la anulación de los actos generales sobre los actos particulares que hayan sido proferidos mientras estuvieron vigentes los primeros?

El Auto también señaló las implicaciones de la anulación de los actos administrativos generales en los actos particulares que hayan sido proferidos mientras estuvieron vigentes. En particular, advirtió la anulación de un acto general no implica la de los actos particulares que hayan sido proferidos mientras estos estuvieron vigentes.

De esta manera, aceptar que la anulación del acto general implicaba la anulación del acto particular era considerar que la derogatoria, declaratoria de inexequibilidad o anulación de una norma conllevaban que los actos particulares proferidos durante el tiempo de su vigencia quedaban sin efectos, afectando así los derechos adquiridos bajo la norma vigente. En todo caso, en mi criterio, habrá que revisar en un futuro, si lo que resulta procedente es el empleo de la figura del Decaimiento del Acto Administrativo.

SUPERINDUSTRIA APROBÓ REGISTRO DE MARCA, PESE A SIMILITUDES

Puma y Timberland no frenaron a Atapuma en la SIC

BOGOTÁ_ **Verónica Gómez Uribe** solicitó ante la *Superintendencia de Industria y Comercio* (*SIC*) el registro de *Atapuma* (mixta) con la que pretendía identificar a los productos y servicios comprendidos en la clase 25 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza, que denotan respectivamente prendas de vestir y servicios de educación o entretenimiento.

Atapuma
SIGNO SOLICITADO

PUMA
SIGNO OPOSITOR

Timberland
SIGNO OPOSITOR

Frente a este trámite, *Puma SE* presentó oposición al registro de ambas clases, alegando un posible riesgo de confusión y asociación para el consumidor y acogiéndose al artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Puma aseguró que la marca solicitada *Atapuma* reproduce totalmente a su marca registrada, y que la partícula "Ata" no aporta la suficiente distintividad que les permita competir en un mismo mercado.

Pero no fue la única. *TBL Licensing LLC*, más conocida como *Timberland*, también presentó oposición en la clase 25, asegurando que la solicitante reproduce idénticamente el árbol, que es el elemento gráfico de la marca, generando una impresión en conjunto muy similar que puede inducir al error y confusión en los consumidores.

Gómez Uribe refutó ambas oposiciones afirmando que la palabra *Atapuma* significa "corazón de raíces fuertes". Respecto a la solicitud de *Puma*, dijo que los conceptos de ambas marcas en sus elementos son distintos, pues una se identifica con un árbol y la otra con un puma saltando.

BLOOMBERG

Puma alegó similitudes con Atapuma, pero la marca a registrar dijo que los diferenciaba el concepto: un árbol frente a un puma saltando.

Sobre la oposición de *Timberland*, manifestó que la única finalidad del registro en la clase 25 es la creación, y no la comercialización de estos.

La *SIC* determinó que en *Puma*, si bien existen similitudes, no hay alguna que pueda generar una confusión pues evocan conceptos distintos.

Respecto a *Timberland*, dijo que si bien ambos logos comparten la imagen de un árbol, esta es de uso común, lo que demuestra que pueden coexistir.

Por estos hechos, la dirección de la *SIC* decidió negar las oposiciones impuestas por *Puma* y *Timberland* y conceder el registro de *Atapuma* (mixta).

ESTEBAN FERIA
eferia@larepublica.com.co
#PleitodeMarcas

SÍGANOS EN:
www.asuntoslegales.com.co
Con más sobre la reciente imputación de la Fiscalía a 12 personas más por el caso Odebrecht.

EDUARDO VARELA
ABOGADO DE CAVELIER ABOGADOS

"Es una decisión desafortunada de la SIC pues es evidente que la solicitante fusionó los elementos más importantes de las marcas Puma y Timberland para crear un solo signo".

PROPUESTA PLANTEA MEDIDA DE LIBERTAD TARIFARIA

Alianza In respalda regulación de las app

BOGOTÁ_ El gremio de las aplicaciones *Alianza In* informó que apoyará la reciente radicación de la ponencia sobre la regulación de las plataformas de movilidad, que fue presentada el 16 de diciembre de 2020 en la *Comisión Sexta de la Cámara* del *Congreso de la República*.

Puntualmente, apoya la petición de **Catalina Acosta** en *Change.org* para que avance en el *Congreso* esta propuesta, que busca la regulación de las aplicaciones móviles que prestan servicios de transporte, como *Didi, Uber, Beat y Cabify*.

La ponencia incluye aspectos clave como crear una categoría de servicio de movilidad colaborativa, plantear medidas de libertad tarifaria, establecer requisitos y condiciones de acceso al servicio y de operación, describir las condiciones mínimas que debe tener un vehículo para prestar el servicio, entre otras.

Según **David Luna**, presidente de *Alianza In*, estas plataformas necesitan reglas claras que acaben con la incertidumbre de casi 200.000 usuarios que generan sus ingresos para sus familias por medio de estas aplicaciones.

Los conductores y usuarios también se unieron para apoyar al proyecto, pues los que fueron propuestos en el pasado no lograron avanzar.

Los resultados de una encuesta realizada el año pasado por la firma *Invamer* junto con la *Universidad del Rosario* arrojaron que cerca de 91,5% de los encuestados está de acuerdo con que esta regulación responda a los avances tecnológicos de las plataformas de movilidad.

ESTEBAN FERIA
eferia@larepublica.com.co
#PlataformasdeTransporte